

11° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 05876-2021-4-1817-JR-CO-11
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR
JUEZ : CIEZA ROJAS, JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : MORENO CASTRO OLGA LIDIA
DEMANDANTE : PERUPETRO S.A.

RESOLUCIÓN NRO. 01

Miraflores, 26 de abril de 2021

AUTOS Y VISTOS: Por recibida la solicitud cautelar y calificando la misma con los documentos y aranceles judiciales que se acompañan, en la fecha estando a las restricciones impuestas a este Juzgado en cuento a la disponibilidad de personal, derivadas de la emergencia sanitaria; y, **ATENDIENDO:**

Primero: Todo Juez, a pedido de parte puede dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinado a asegurar el cumplimiento de una decisión definitiva de conformidad con lo establecido por el artículo 608º del Código Procesal Civil;

Segundo: Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 610º, 611º y 612º del Código Procesal Civil, para la concesión de una medida cautelar es exigible el cumplimiento de ciertos requisitos: a) Apariencia del derecho invocado: lo que en doctrina se conoce como el “Fumus boni iuris” es decir la apariencia, rasgo o aspecto exterior de derecho, la llamada verosimilitud; b) Peligro en la demora: denominado “periculum in mora”, que impone al Juez la atribución de constatar si es factible que el fallo definitivo se ejecute con eficacia; c) La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión;

Tercero: PERUPETRO SA (En adelante PERUPETRO) al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 8, y en los numerales 2 y 4 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, presenta una solicitud de medidas cautelares, y las dirige contra:

a) Pluspetrol Norte SA. (En adelante PLUSPETROL)

- b) Korea National Oil Corporation, Sucursal Peruana.
- c) Daewoo International Corporation, Sucursal Peruana (ahora Posco Daewoo Corporation, Sucursal Peruana)
- d) SK Energy, Sucursal Peruana (ahora SK Innovation, Sucursal del Perú)

Y los garantes corporativos:

- a) Pluspetrol Resources Corporation).
- b) Korea National Oil Corporation
- c) Daewoo International Corporation (ahora Posco Daewoo Corporation)
- d) SK Energy Co. Ltd.

Cuarto: PERUPETRO, solicita que se dicte las siguientes medidas:

- 4.1. Medida Cautelar de no innovar, a efectos de mantener la vigencia del Contrato de Licencia, en tanto se tramita el arbitraje internacional que resuelva el conflicto, disponiéndose que PLUSPETROL en calidad de operador y los Garantes Corporativos cumplan con todas sus obligaciones estipuladas en el Contrato de Licencia, absteniéndose de realizar cualquier acto relacionado con la entrega a PERUPETRO de los activos del Lote (el retiro del Contratista del Lote 8, u otros actos que pongan en riesgo la continuidad del Contrato de Licencia, en base a la resolución contractual que pretende oponer).
- 4.2. Medida Cautelar innovativa.- Subsidiariamente, restituir la situación de hecho al momento anterior a la entrega de los activos del Lote 8, y/o el retiro del Contratista y/o PLUSPETROL, en caso estos actos ya se hayan producido.

Además, suspender la liquidación de la sociedad, en tanto se tramita el arbitraje internacional que resuelva el conflicto entre las partes, iniciado como consecuencia del acuerdo de disolución y liquidación adoptado por Junta General de Accionistas con fecha 15 de diciembre de 2020, por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 407 de la Ley General de Sociedades.

Quinto: Sostiene la competencia de esta judicatura, en tanto el arbitraje que pretenden iniciar deberá ser administrado por la Cámara de Comercio Internacional, CCI), de acuerdo al Reglamento vigente desde enero de 1988 hasta el 31 diciembre de 1997, según el cual es posible solicitar medidas cautelares ante la autoridad judicial competente, y las partes acordaron la aplicación de la entonces vigente Ley General de Arbitraje del Perú o la que la sustituya, en este caso el Decreto Legislativo N° 1071.

Sexto: La petición a su vez, PERUPETRO la fundan en lo siguiente:

- 6.1. Constituye un antecedente el “Contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos” (en adelante el contrato de licencia) celebrado por PERUPETRO y PETRÓLEOS DEL PERÚ, dentro del Marco de la Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional (Ley 26221). Detalla que luego de un Concurso internacional, se cedió la participación de PETROPERÚ, en los Contratos de Licencia para la exploración y explotación de los lotes 8 y 8X, y en virtud a la cesión mediante escritura pública de fecha 22 de julio de 1996, suscribió la modificación del Contrato de Licencia con las empresas que conforman al contratista, y ahora futuro emplazado.
- 6.2. Indica que de conformidad con el contrato de licencia, se cedió al ganador del mismo su participación en el contrato, siendo el plazo de ejecución de 30 años, contados desde la fecha de suscripción, por lo que señala que el plazo culminaría el 19 de mayo de 2024.
- 6.3. Sin embargo, PLUSPETROL, designado como Operador para llevar a cabo las operaciones en nombre del contratista, informó a la opinión pública el 16 de diciembre de 2020, el inicio de su liquidación, por el supuesto atropello de su derechos por parte de OEFA, ante lo cual mediante carta de fecha 17 de diciembre PERUPETRO manifestó su preocupación ante el hecho ratificado por PLUSPETROL, que alega en buena medida la negativa injustificada de las autoridades ambientales de aprobar el Plan

de Abandono del Lote 1AB y la imposición de sanciones que califica de abusivas.

6.4. PLUSPETROL señala que la continuidad de actividades haría inviable su modelo de negocio, por lo que ha decidido su salida ordenada del mercado. Indicó que se mantenía como operador hasta que se produzca el evento que algún socio asuma su participación en el contrato o que el contrato se resuelva de pleno derecho en sus numerales 16.6 y 22.3.3, lo que debía ocurrir el 11 de enero de 2021. PERUPETRO indica que ha formulado oposición a ello. A su vez, PLUSPETROL ha comunicado haber quedado liberada del cumplimiento de cualquier estipulación contenida en el contrato que ha habido quedado resuelto en atención a lo pactados en los numerales 16.6 y 22.3.3, citados, ello según carta de fecha 12 de enero de 2021.

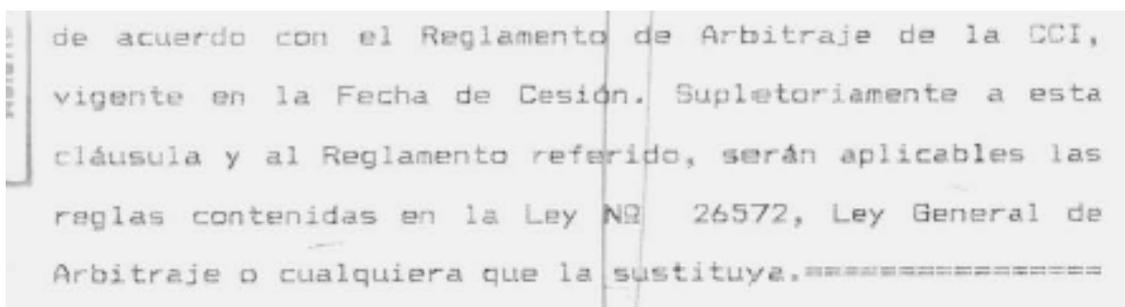
6.5. PERUPETRO indica que PLUSPETROL considera erróneamente que el acuerdo de disolución adoptado por su Junta General de Accionistas, aunado a que no ha sido asumido por ningún miembro del Contratista o tercero calificado, constituye causal de resolución de pleno derecho. Ello, a partir de una interpretación funcional de la causal contemplada en el apartado 22.3.3, pues la disolución que pretende pone en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas las ambientales, por lo que corresponde a PERUPETRO decidir si resuelve o no el contrato.

6.6. Por una interpretación sistemática, la causal contemplada en el artículo 22.3.3. no puede entenderse como susceptible de ser promovida por uno de los miembros del Contratista y desvinculada de la decisión de PERUPETRO. Agrega PERUPETRO que se busca crear una puerta falsa para evadir obligaciones y en el supuesto negado que dicha cláusula regule una condición resolutoria se considera con cumplida, pues se ha llevado de mala fe y en ejercicio abusivo del derecho por parte PLUSPETROL.

6.7. Señala que no puede aplicarse al presente caso lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 27 de febrero de 2017, según el cual no estaba obligada a remediar pasivos ambientales anteriores, pues fue emitido en atención a un lote distinto ex 1-AB, hoy lote 192.

6.8. Los incumplimientos por los que el OEFA ha responsabilizada a PPN son derivados de la operación de la empresa, en un 80%. En suma, sostiene que con su disolución pretende eludir sus obligaciones y el plan de abandono y acciones de remediación ambiental, según las normas que cita, y el plan de trabajo 2021- 2024, presentados el 29 de octubre de 2020, con su Carta PPN-CO-20-0195-GOB, ello para declararse en disolución y liquidación.

Séptimo: Corresponde analizar los presupuestos de la tutela cautelar pretendida. En cuanto a la competencia de este Despacho para el conocimiento del presente proceso, se advierte del contrato de licencia, que las partes han previsto como mecanismo de solución de conflictos el arbitraje, en cuya cláusula 21.2, Convenio Arbitral, se estableció la regla que el arbitraje será administrado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), cuyo reglamento aplicable, según se expresó en la petición contempla la posibilidad de adopción de medidas cautelares antes del inicio del procedimiento, a solicitud de las partes, sin que sean una renuncia o impidan su pronunciamiento, y por parte de las autoridades competentes. Se estipuló, además, que en todo lo no previsto en el Reglamento de la citada entidad, resulta de aplicación la ley de arbitraje peruana. Ello según el siguiente texto:



de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente en la Fecha de Cesión. Supletoriamente a esta cláusula y al Reglamento referido, serán aplicables las reglas contenidas en la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje o cualquiera que la sustituya.=====

En tal sentido, siendo que el citado reglamento remite a normas distintas a su reglamentación la definición de la competencia en este específico punto, resulta de aplicación la anotada cláusula supletoria, que nos remite al Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), que en su artículo 8.2 remite al Juez Sub Especializado en lo Comercial, del lugar donde se ejecutará el laudo, en este caso la ciudad de Lima, según lo pretendido.

Octavo: Determinada la competencia, es pertinente analizar el supuesto de verosimilitud.

8.1. Al respecto, los hechos en análisis ponen de relieve la conclusión que se ha producido un supuesto de resolución de pleno derecho del contrato, con origen en la decisión de disolverse y liquidarse por parte de PLUS PETROL.

Analizando lo expuesto, se advierte en principio lo propuesto por PLUS PETROL según los antecedentes referidos en la solicitud, implica la posibilidad que dicha parte, en forma unilateral y fundada únicamente en el acuerdo de disolución y liquidación, puede resolver el contrato, y liberarse, por ende, de la obligación que según el mismo le incumben. Al respecto, en principio debe destacarse que esta posición no resulta funcional a un contrato que busca un fin específico, esto es la exploración y explotación de un lote petrolero, con un expreso sometimiento a procedimientos y normas que regulan la explotación y la remediación ambiental, como ha sido ampliamente expuesto en la petición.

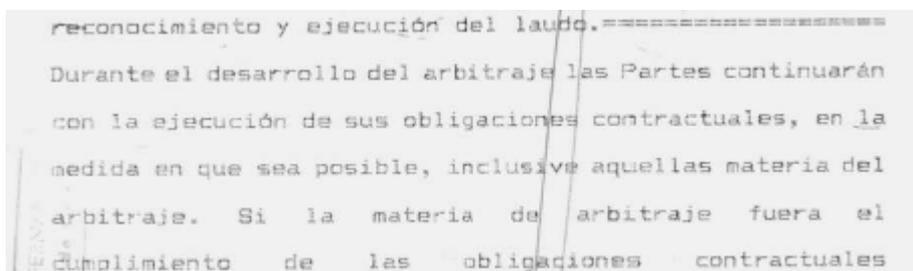
8.2. En efecto, del conjunto de normas citadas, se advierte que existen obligaciones que han sido citadas por el propio PLUSPETROL en los documentos emitidos, como son los planes de explotación que sometió a aprobación y las normas que regulan los procedimientos de abandono, que han sido presentados por la propia futura emplazada, que hacen altamente discutible la postura que asumiera, al abrir paso a un camino para la liberación unilateral de las obligaciones, todo lo cual nos lleva a la existencia de elementos contractuales que nos permiten concluir, a este nivel de análisis, sobre la verosimilitud del derecho

invocado en la petición, que relleva la necesidad de la adopción de medidas de cautela, y lo alegado por la parte demandante sobre la ilegalidad de la resolución del contrato que le pretenden oponer.

Noveno: En relación al peligro en la demora, se tiene presente que queda evidenciado en la naturaleza de las actividades y decisiones llevadas a cabo por la emplazada, que tienden según se concluye a nivel preliminar a liberarse de obligaciones que se encuentran en discusión, por lo que es necesario la adopción de medidas urgentes.

Décimo: Analizando la relación de instrumentalidad, se tiene presente que tal como lo ha reconocido la Ley de Arbitraje, pueden adoptarse medidas que mantengan o restablezcan el *statu quo* en espera que se resuelva la controversia.

Dentro de lo pactado por las partes, se tiene presente que ellas mismas han previsto dicha posibilidad, como parte de la solución de controversias, (cláusula 21.2, Pág. 155 y siguientes del EJE) en tanto:



reconocimiento y ejecución del laudo.=====

Durante el desarrollo del arbitraje las Partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive aquellas materia del arbitraje. Si la materia de arbitraje fuera el cumplimiento de las obligaciones contractuales

Como se advierte de este extremo del acuerdo, las partes han previsto la necesidad que las partes continúen ejecutando sus obligaciones contractuales. Se habilita así la necesidad de la adopción de medidas que permitan el mantenimiento del *statu quo*, y se refuerza además en el texto expreso del contrato, la verosimilitud que se invoca.

Undécimo: En relación a la contracautela, la parte demandante ha ofrecido la caución juratoria, que resulta pertinente, en tanto se busca un mantenimiento de las condiciones materiales que originan el conflicto, con vista a una solución

arbitral, y según las precisiones efectuadas en el apartado VII, **contracautela**, de la demanda (Pág. 62), relativas a la ejecución de la presente.

Se tiene presente asimismo que se está determinando el mantenimiento de la situación de liquidación, en tanto se resuelva el arbitraje, como un efecto derivado del propio contrato, conforme a lo expresado en el fundamento décimo, sin perjuicio que más adelante puede ser precisada o modificada.

Decisión.-

Por las consideraciones expuestas:

1. **SE DECLARA FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en consecuencia, SE ORDENA a PLUS PETROL NORTE SA Y DEMÁS CITADOS EN EL FUNDAMENTO TERCERO, se ABSTENGAN de realizar cualquier acto vinculado con la entrega de los activos del lote 8, retiro del Contratista, u otros actos que pongan en riesgo la continuidad del Contrato de Licencia, suspendiendo los efectos de la resolución contractual que pretende hacerse valer.**

En caso de haberse producido, SE ORDENA la restitución de la situación de hecho al momento anterior a la entrega de los activos del lote 8 y/o retiro del Contratista en su calidad de operador del Lote 8.

2. **SE ORDENA LA SUSPENSION PROVISIONAL del procedimiento de liquidación de PLUS PETROL NORTE SA, en tanto se tramita el arbitraje que resuelva el conflicto que motiva la presente, iniciado como consecuencia del acuerdo adoptado en la Junta General de Accionistas con fecha 15 de diciembre de 2020.**
3. **SE ADMITE LA CONTRACAUTELA en forma de caución juratoria hasta por la suma de US. \$ 150,000.00, y como consecuencia de ello, cumpla el representante con facultades suficientes para tal efecto, con legalizar su**

firma ante el Especialista Legal de esta Sub especialidad, ***como acto previo a su ejecución, que deben ser sustentadas.*** Notifíquese solo al **demandante.** -